



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301322019

Expediente : 00004-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : ANTONELLA KARINA GUTIÉRREZ ROSALES
Entidad : Fondo Nacional de Desarrollo Científico, Tecnológico y de
Innovación Tecnológica - FONDECYT
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la
materia.

Miraflores, 8 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00004-2018-JUS/TTAIP de fecha 12 de enero de 2018, interpuesto por la ciudadana **ANTONELLA KARINA GUTIÉRREZ ROSALES** contra la Carta N° 27-2017-FONDECYT/RAIP¹ de fecha 20 de diciembre de 2017, mediante la cual el **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de diciembre de 2017 la recurrente solicitó el acceso directo a la siguiente información:

1. El expediente de postulación del señor Carlos Gonzalo Merino Méndez del Proyecto de Investigación en Ciencia y Tecnología 2012 "DEL PERÚ PARA EL MUNDO: QUINUA, ALIMENTO DEL FUTURO".
2. El expediente de evaluación de FONDECYT sobre dicho proyecto que concluyó con la emisión de la Resolución de Presidencia N° 255-2012-CONCYTEC-P DE FECHA 15 de noviembre de 2012.

Mediante la Carta N° 027-2017-FONDECYT-RAIP la entidad denegó la entrega de la información solicitada argumentando que esta se encuentra comprendida en las excepciones previstas por el artículo 15° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido que el expediente de postulación corresponde a la propiedad intelectual del postulante y que el expediente de evaluación de FONDECYT corresponde a un proceso consultivo previo a una toma de decisión.

¹ Que contiene los Memorandos N° 198-2017-FONDECYT-UES y 208-2017-FONDECYT-UES.

² En adelante, FONDECYT.

Con fecha 4 de enero de 2018 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, respecto del expediente de evaluación del postulante del señor Carlos Gonzalo Merino Méndez, señalando que la referida evaluación sustentó la Resolución de Presidencia N° 255-2012-CONCYTEC-P de fecha 15 de noviembre de 2012 que declaró ganador al proyecto solicitado, por lo que dicho expediente de evaluación constituye información pública.

Mediante el Oficio N° 062-2019-FONDECYT-DE remitido a este colegiado el 2 de abril de 2019, la entidad formuló su descargo³ adjuntando el Informe N° 002-2019-CONCYTEC-TRANSPARENCIA y los Memorándums N° 080-2019-FONDECYT-UES y 103-2019-CONCYTEC-OGAJ, documentación en la que se da cuenta que mediante correo electrónico de fecha 2 de abril de 2019 se notificó a la recurrente la Carta N° 024-2019-CONCYTEC-RAI a través de la cual se le comunicó el acceso directo a la información solicitada para el día miércoles 3 de abril de 2019 a partir de las 3:00 p.m. en Calle Shell N° 459 – Miraflores.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

³ Requerimiento realizado mediante la Resolución N° 010101172019 de fecha 25 de marzo de 2019.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, Ley N° 27444.

Respecto a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho Tribunal ha señalado, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda”.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, con posterioridad a la presentación del recurso impugnatorio materia de análisis, con fecha 2 de abril de 2019 la entidad notificó a la recurrente la Carta N° 024-2019-CONCYTEC-RAI a través de la cual le concedió el acceso directo a la información solicitada, comunicación cuya recepción fue confirmada mediante correo electrónico de fecha 3 de abril último desde la dirección electrónica XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, advirtiéndose incluso que la administrada solicitó la reprogramación de la fecha señalada por la entidad para el día 16 de abril de 2019.

En consecuencia, encontrándose acreditado que la entidad le comunicó a la recurrente la programación del lugar, día y hora para que tenga acceso directo a la información solicitada, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

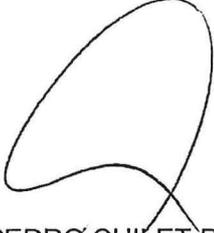
Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00173-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **ANTONELLA KARINA GUTIÉRREZ ROSALES**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **ANTONELLA KARINA GUTIÉRREZ ROSALES** y al **FONDO NACIONAL DE DESARROLLO CIENTÍFICO, TECNOLÓGICO Y DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/daac